

EL INTERDICTO DE RETENER AMPARA LA POSESION Y NO EL BIEN EN CUANTO AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Don Teófilo Ramírez Huerta, a fs. 1, demanda a don Aurelio López, Eugenia Huerta, Eusebio Martínez y Félix Yanac, **interdicto** de retener, afirmando que éstos perturban su posesión de unos terrenos **denominados** "Scecc-sespampa".

Del mismo escrito de demanda resulta que los hechos perturbatorios se concretan a un solo acto, consistente en que los demandados el jueves 15 de junio de 1944 cosecharon cebada, habas y ollucos en forma clandestina de las sementeras del actor. Como puede observarse, a simple vista, tales actos no son perturbatorios de la posesión, sino sustracción de cosa ajena. Comprendiéndolo así, el propio demandante, dos días después de planteada la demanda, formuló denuncia por delito de robo. La instrucción terminó por auto de archivamiento definitivo, según aparece de la copia certificada de fs. 105 y siguientes.

De acuerdo con el dictamen fiscal recaído en la instrucción, no se ha comprobado que los cultivos materia del robo hayan correspondido al denunciante, sino a doña Eugenia Huerta.

Si en la instrucción se ha dejado establecido que no hubo robo de sementeras porque nadie puede robar lo que es suyo, resultaría implicate admitir que sí hubo acto perturbatorio de posesión ajena. Además, el interdicto de retener ampara la posesión y no el bien, en cuanto al ejercicio de los derechos correspondientes; la limitación de estos derechos se considera actos perturbatorios de la posesión; pero la sustracción o el robo, en el caso de ser cierto, no atenta contra la posesión, sino contra el patrimonio.

Por las consideraciones expuestas, el Fiscal estima que la demanda es infundada y, en consecuencia, **NO HAY NULIDAD** en la sentencia de vista que, revocando la de Primera Instancia, lo declara así.

Lima, 29 de abril de 1950.

GARCIA ARRESE.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 14 de junio de 1950.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento catorce, su fecha diecisiete de junio de mil novecientos cuarentiocho, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fojas

noventicinco vuelta, su fecha treinta de marzo de mil novecientos cuarentiséis, declara infundada la demanda de interdicto de retener interpuesta por don Teófilo Ramírez contra doña Eugenia Huerta, con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. FRISANCHO.— FUENTES ARAGON.— DELGADO.— CHECA.— LEON Y LEON.— Se publicó.— *Francisco Velasco Gallo*.—Secretario.

Cuaderno N° 932.— Año 1948.— Procede de Ancash.